

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-00196

Clase: prueba extraproceso

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que el poder anexo no satisface lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 hoy art. 5 de la Ley 2213 de 2.022, toda vez que no se acredita que éste conferido a través de mensaje de datos.

Recuérdese que el artículo 6º de la Ley 527 de 1999 indica que la información enviada a través de mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta, lo cual, en este caso, no es posible, porque no se establece desde cual dirección electrónica fue remitido.

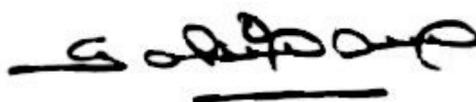
Por cuanto el poder no cumple con las exigencias que establece el art. 5 de la Ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes, el Juzgado **resuelve:**

Primero: RECHAZAR la demanda del epígrafe.

Segundo: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Déjense la constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C.,
La presente decisión es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.)

La Secretaria,
Gloria María G. de Riveros